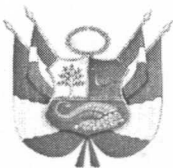


REPUBLICA DEL PERU



056

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

22 AGO 2011

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 17966; el Oficio N° 765-2011/GRP-420010-DRA-P, del 27 de abril del 2011, la Resolución Directoral N° 094-2011/GRP.DRA.P, del 29 de marzo de 2011, el Escrito s/n, del 12 de abril de 2011 perteneciente a don **FELIX BENJAMIN ROMAN BALAREZO** y el Informe N° 1579-2011/GRP-460000, del 02 de agosto de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 094-2011/GRP.DRA.P, del 29 de marzo de 2011, la Dirección Regional de Agricultura declara improcedente la petición de don **FELIX BENJAMIN ROMAN BALAREZO** sobre reincorporación a su puesto de trabajo (vigilante) y pago de horas extras, vacaciones, gratificaciones, feriados y domingos, desde mayo de 1999 hasta la fecha del despido;

Que, dentro del término de ley, don **FELIX BENJAMIN ROMAN BALAREZO** acude a la Dirección Regional de Agricultura Piura interponiendo recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 094-2011/GRP.DRA.P, del 29 de marzo de 2011, que rechaza la petición administrativa interpuesta el 22 de febrero del 2011 sobre reincorporación a su puesto de trabajo (vigilante) y pago de horas extras, vacaciones, gratificaciones, feriados y domingos, desde mayo de 1999 hasta la fecha del despido.

Que, el recurrente sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos: **a)** Haber mantenido vínculo laboral en la Agencia Agraria San Lorenzo desde mayo de 1999, desempeñándose como vigilante del taller de maquinaria pesada, prestando sus servicios en forma personal, remunerada y subordinada, lo cual queda acreditado con el tiempo de trabajo; **b)** Que, resulta de aplicación el Principio de Primacía de la Realidad, artículos 23° 24°, 26° de la Constitución Política del Perú.

Que, mediante Oficio N° 765-2011/GRP-420010-DRA-P, del 27 de abril del 2011, la Dirección Regional de Agricultura eleva a esta instancia regional el recurso de apelación perteneciente a don **FELIX BENJAMIN ROMAN BALAREZO**;

Que, siendo este el estado situacional del procedimiento administrativo, es necesario analizar si los argumentos del recurrente tienen sustento fáctico y jurídico así como los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, a fin de determinar si corresponde la reincorporación laboral, pago de horas extras, vacaciones, gratificaciones, feriados y domingos, desde mayo de 1999 hasta la fecha del supuesto despido;

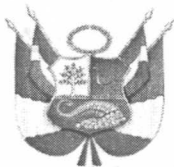
Que, en el expediente administrativo obra copia de la Constancia expedida por la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Dirección Regional Agraria Piura, en la cual certifica que el recurrente ha prestado sus servicios como vigilante hasta el 31 de diciembre de 2010, bajo la modalidad de contrato administrativo de servicio (CAS), el mismo que no ha sido prorrogado en el presente año fiscal.

Que, de acuerdo al artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado, el mismo que se regula por su propia normatividad y no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, por tanto el pedido del recurrente sobre reconocimiento y pago de gratificaciones, feriados y domingos, son beneficios propios de otros regímenes laborales a los cuales el recurrente nunca perteneció, ya que dentro de la modalidad de contrato administrativo de servicios no se encuentran previstos.

Que, respecto al petitorio referido a la reposición, corresponde señalar que mediante STC N° 0002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado que la modalidad de contratación administrativa de servicios, es compatible con la Constitución Política del Perú, no regulándose la figura de la reposición en el hipotético caso de un despido arbitrario, sino sólo una indemnización.



REPUBLICA DEL PERU



056

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 2 AGO 2011

Que, en el presente caso no se ha efectuado ningún despido arbitrario, en tanto que, únicamente se ha vencido el plazo contractual por el cual el recurrente se vinculó con la Entidad. Es decir, la relación jurídica contractual entre el apelante y la entidad se ha extinguido de manera automática, por causas contractuales expresas y previamente pactadas y dentro de los alcances legales que rigen este contrato, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que prescribe: "El contrato administrativo de servicios se extingue, por el vencimiento del plazo contractual".

Por otro lado, respecto al pedido de pago de horas extras por supuestamente haber prestado servicios en tiempo extra - contractual, corresponde en primer término señalar que el trabajo físico que alega el recurrente haber desplegado no se encuentra acreditado. En segundo lugar, en el supuesto negado que durante el periodo en que estuvo contratado por el régimen de contratación administrativa de servicios, existiera un servicio con horas de sobretiempo, de acuerdo a las diferentes leyes presupuestales anuales (Ley N° 29465, 29289) que rigen el sector público, se encuentra prohibido el pago de horas extras, en tanto que, únicamente se encuentra prevista la posibilidad legal de compensar dichas horas extras con descanso físico adicional, tal como lo establece el artículo 6° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, lo cual al presente caso no resulta aplicable.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR, concordante con Literal A) Sub inciso x) de la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, que aprueba la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GRP-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GRP-PR; la Ley N° 27783; Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **FELIX BENJAMIN ROMAN BALAREZO**, contra la Resolución Directoral N° 094-2011/GRP.DRA.P, del 29 de marzo de 2011, que rechaza la petición administrativa interpuesta sobre reincorporación a su puesto de trabajo (vigilante) y pago de horas extras, vacaciones, gratificaciones, feriados y domingos, desde mayo de 1999 hasta la fecha del despido, por los fundamentos expuestos en la parte de análisis, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a don **FELIX BENJAMIN ROMAN BALAREZO**, en Calle Huancavelica Cuadra 1- Galería "Puente Viejo"- Oficina N° 7- Esquina Malecón Eguiguren, a la Dirección Regional de Agricultura Piura con los actuados administrativos en un total de 28 folios y demás estamentos administrativos Regionales pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Juan Manuel Aguilar Hidalgo
JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
GERENTE REGIONAL